



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00068-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: DANIEL ESCALONA BISCAINO
TUTELADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 00039-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ESCALONA BISCAINO quien actúa en nombre propio, en contra de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor DANIEL ESCALONA BISCAINO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, a través de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023, presentó derecho de petición ante la Gobernación del Departamento Archipiélago.

Sostiene que, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, en oficio con radicado 6889 – 2023 de fecha abril 12 de 2023, manifestó responder a su petición, sin embargo, señala el accionante que no es congruente a lo solicitado, ya que se limita a señalar el motivo por el cual se realizará la obra en el sector de Shingle Hill por parte del IDEAM, sin aportar los documentos solicitados que corresponden a: *“Presentar las constancias, actas de reuniones y otros soportes que sirvan como pruebas de las visitas mencionadas con los miembros de la comunidad de Shingle Hill y los representantes raizales, en donde se toma la decisión en consenso de seleccionar el predio para la construcción de la nueva obra del IDEAM, en la ubicación que se menciona previamente.”*.

Señala que dicha entidad accionada al no dar respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado, vulnera el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor DANIEL ESCALONA BISCAINO quien actúa en nombre propio solicita:

3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición.

- 3.2.** Que se ordene a la accionada que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de manera congruente y completa la petición de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00236-23 de fecha catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no dio contestación a la presente acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1º del Art. 1º del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra la Gobernación Departamental, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición y del señor DANIEL ESCALONA BISCAINO, al no haber dado respuesta de fondo en el oficio con radicado 6889 – 2023 de fecha abril 12 de 2023, el cual respondía la petición de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor DANIEL ESCALONA BISCAINO, a través de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023, presentó derecho de petición ante la Gobernación del Departamento Archipiélago.

Sostiene que, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, en oficio con radicado 6889 – 2023 de fecha abril 12 de 2023, manifestó responder a su petición, sin embargo, señala el accionante que

dicha respuesta no responde de forma clara y completa lo solicitados. En virtud de lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se observa que, en cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no dio contestación a la presente acción constitucional.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo que la accionante pretende es que, a través de esta acción constitucional se le ordene a la accionada resolver de

fondo y completamente a lo peticionado en la petición de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023.

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dio respuesta a la petición radicada por el señor DANIEL ESCALONA BISCAINO mediante el oficio con radicado 6889 – 2023 de fecha abril 12 de 2023, tal y como lo indicó en la presente acción.

No obstante, se vislumbra que el accionante en el escrito petitorio solicita que se le haga entrega de una copia de las *“constancias, actas de reuniones y otros soportes que sirvan como pruebas de las visitas mencionadas con los miembros de la comunidad de Shingle Hill y los representantes raizales, en donde se toma la decisión en consenso de seleccionar el predio para la construcción de la nueva obra del IDEAM”*, de lo cual observa esta dispensadora judicial, no se hace mención en el oficio de respuesta del 12 de abril de esta anualidad allegado por la entidad accionada, dado que, no señala si realizaron tales reuniones con la comunidad del sector y los representantes raizales y de esta forma hicieran entrega de una copia de los respectivos soportes que así lo acreditaran, o en su defecto, indicaran que las mismas no se realizaron, para dar por contestado punto a punto la referida petición.

Por lo anterior, le asiste razón al accionante, al momento de señalar que el oficio no abarca una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en conocimiento de la entidad accionada. En consecuencia, la suscrita tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y ordenara que se dé respuesta de fondo al mismo.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ESCALONA BISCAINO, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva a dar una respuesta completa y clara a la petición de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023, objeto de la presente acción.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00068-00

Accionante: DANIEL ESCALONA BISCAINO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Acción: TUTELA

SIGCMA

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **DANIEL ESCALONA BISCAINO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva a dar una respuesta completa y clara a la petición de radicado No. 11349 – 2023 de fecha abril 9 de 2023, objeto de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SEPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0482fc292330220c3c2bc73bb7ba758064231d903ee01b3f8a21bda0019de8**

Documento generado en 27/04/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>